

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01161 00

ACCIONANTE: ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA

ACCIONADO: CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA en contra de la CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO.

ANTECEDENTES

ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA promovió acción de tutela en contra de CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de responder la petición que elevó.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la señora YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN en calidad de propietaria del Lote 19 de la vereda San Juan De Carolina del municipio de Salento-Quindío colindante del Lote 18 de su propiedad extendió a su padre el informe técnico suscrito por el accionado sin fecha y con evidencias que arroja conclusiones en su contra.

Adujo que desconoce al accionado y no le ha autorizado para que ingrese en el lote de su propiedad para que realice mediciones, por lo que considera que el informe técnico que brindó puede contener los delitos de falsedad en documento privado y violación de habitación ajena, razón por la cual, previo a ventilar el problema ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y ante el CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA- COPNIA requiere tener aclaraciones por el señor CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, respecto al informe técnico que expidió.

Manifestó que el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición al accionado a la dirección electrónica que aparece dentro del informe técnico sin que a la fecha de radicación de la tutela hubiese obtenido respuesta alguna, por lo que considera que vulneró su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO vulneró el derecho fundamental de petición de ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

*extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 10 a 14 del PDF 01 el escrito de petición que fue radicada de manera electrónica el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (folios 15 a 16 PDF 01), al correo electrónico que se encuentra en el informe técnico rendido por parte del accionado visible a folios 5 a 9 del PDF 01.

Aunado a que en la medida que el accionado no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por ciertos los hechos 5° y 6° de la acción de tutela, esto es, que el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) radicó ante el señor CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO una petición y que a la fecha de radicación de la tutela no ha brindado respuesta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), tenía el accionado hasta el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, en la medida que la solicitud versa sobre información y documentos, por lo que contaba con el término de 10 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e97bca2ecd75f1984745aa715a712ed093d7a404a7d72d1b30f0639e8c5e99fb

Documento generado en 10/10/2023 03:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>